



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 17 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en la Isla de Fuerteventura (EXP. 14/2004 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 2 de febrero de 2004 y entrada en este Consejo el 3 de febrero, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno formula, de conformidad con lo previsto en los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, por el procedimiento ordinario, preceptiva solicitud de dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifican las Bases de Distribución Intermunicipal de los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en la isla de Fuerteventura [PD].

La solicitud de Dictamen viene acompañada de los informes de acierto y oportunidad de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea; de la Dirección General del Servicio Jurídico; de la Dirección General de Planificación y Presupuesto; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda; de la Intervención General; de la Secretaría General Técnica sobre Impacto de Género y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos. También obra en el expediente el preceptivo certificado del acuerdo gubernativo de toma en consideración y solicitud de dictamen [art. 48 del Reglamento de

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

* VOTO PARTICULAR: Sr. Millán Hernández al que se adhiere el Sr. Reyes Reyes.

Organización y Funcionamiento del Consejo] adoptado en sesión celebrada el 27 de enero de 2004.

2. Mediante la normativa reglamentaria que se proyecta se pretende dar cumplimiento a la previsión del art. 6.3, primer párrafo, de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias [Ley 9/2003], según el cual "antes del 31 de abril de 2004, los Ayuntamientos y el Cabildo de la isla respectiva elevarán propuesta al Gobierno de Canarias para que mediante Decreto proceda a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos de la isla", en la redacción dada por la Disposición Adicional Vigésimoprimera de la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC).

El Proyecto de Decreto que se somete a la consideración del Consejo, si bien no es, "strictu sensu", ejecutivo (de simple desarrollo o mero complemento de una Ley) sí lo es de aplicación de mandato legal, por lo que en una interpretación amplia de la expresión "ejecutivo" está fundamentada la preceptividad de la consulta a este Consejo.

3. En efecto, el art. 6 de la Ley 9/2003 procede a regular la distribución entre los Cabildos insulares y Ayuntamientos de cada isla; (también entre las islas en el art. 5, así como la distribución entre CAC y Cabildos insulares y Ayuntamientos canarios en el art. 4) permitiendo que hasta el 30 de abril de 2004 los Ayuntamientos y el correspondiente Cabildo eleven al Gobierno propuesta para que por Decreto proceda a la modificación de las "bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos en la isla", de modo que hasta tanto no se cumpla lo previsto en los supuestos de los arts. 6.3 y 6.4 se seguirán aplicando las "Cartas Municipales o bases de distribución vigentes a la entrada en vigor de esta Ley" [disposición transitoria tercera], alguna de las cuales procede "de mediados del siglo pasado" [Exposición de Motivos].

4. El art. 30.32 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva para el "establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias", por lo que desde esta perspectiva formal, competencial, la CAC está habilitada para abordar la concreción de tales criterios de reparto. Criterios respecto a los que no hay norma estatutaria básica, indiciaria o de principios, por lo que la Ley 9/2003, en aplicación de la reserva de la Ley del art.

59.g) EAC no se limita a disponer de un mecanismo de sustitución [art. 6.4] para el caso de que la previsión del art. 6.3 no sea llevada a efecto, sino que establece como dato poblacional, a efectos de la distribución de los recursos REF, el de los padrones aprobados para el año de referencia; determina cómo ha de minorarse el Bloque de Financiación en relación con los gastos de gestión (art. 3); fija los porcentajes de distribución entre la CAC y las Haciendas Locales (art. 4), la distribución entre islas (art. 5) y, finalmente, en el mencionado art. 6 la garantía de que los Ayuntamientos no pueden recibir menos que lo obtenido con cargo al ejercicio 2002. Sin embargo, como ya vimos, la aprobación de tales criterios queda remitida por la Ley al propio Gobierno autónomo por Decreto, aunque sujeto al acuerdo conjunto de los Ayuntamientos y el Cabildo de la isla respectiva (art. 6.3).

Desde este punto de vista, el PD sometido a Dictamen ningún reproche merece, pues se limita a ejecutar el mandato de la Ley sin que se aprecie por lo demás ninguna otra clase de exceso o vulneración de la Ley habilitante, pues consta, como exige la Ley, el cumplimiento de los requisitos temporales, institucionales y formales que se exigen en el tan mencionado art. 6.3 de la Ley.

II

El objeto de la mencionada Ley 9/2003, es la regulación del régimen de distribución de los recursos derivados del REF (aparte de la creación del Fondo Insular para Inversiones y otras materias ajenas a la finalidad de este Dictamen) como se dice en su art. 1, creando en su art. 2 el Bloque de Financiación Canario (BFC), conformado por: "a) la recaudación líquida en los recursos del REF integrada por el IGIC y el AIEM; b) la recaudación líquida del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte". Todas las disposiciones de la Ley 9/2003, de aplicación al caso que nos ocupa, hacen referencia al "Bloque de Financiación Canario" o a "la distribución del Bloque de Financiación Canario", por lo que el título del PD, prima facie, "Bases de distribución Intermunicipal de los recursos del REF", podría parecer incongruente entre la finalidad última de la Ley 9/2003, que es la distribución del BFC, y la naturaleza de los recursos REF.

Así, el art. único del PD se refiere a recursos del REF, si bien la Exposición de Motivos habla, propiamente, de "distribución intermunicipal de los recursos en la

isla"; no así en el Anexo que concreta las bases de distribución. La misma confusión aparece en varios documentos de los que conforman el expediente.

Tal incongruencia, de índole menor, se salvaría con la simple modificación del título del PD y de las correspondientes referencias de las partes dispositivas (PD propiamente dicho y Anexo).

III

1. El PD sometido a Dictamen consta de un único art. por el que se modifican las bases de distribución intermunicipal de recursos del REF (hay que entender de una parte del BFC, que se recuerda incluye aquéllos) en la isla de Fuerteventura, en los términos del Anexo, el cual consta de cuatro bases, y una disposición final de entrada en vigor.

Constan en el expediente que acompaña al PD la certificación del Secretario del Cabildo Insular de Fuerteventura y las expedidas por la totalidad de los secretarios de los Ayuntamiento de la Isla, donde se hacen constar los Acuerdos, tomados en sesión plenaria, de aprobación de las Bases de distribución intermunicipal de los recursos procedentes del BFC, recogidas en el Anexo al PD. Es decir, existe constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 9/2003, tanto institucionales y formales como temporales.

2. Por lo que se refiere a las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos, cabe señalar que la Ley deja, como se ha dicho, a las Corporaciones Locales su determinación, al contrario de lo que ha previsto para las islas, pues su art. 5 sí fija taxativamente los criterios. Por ello, cabe que tales acuerdos exterioricen aquellos criterios que se considere responden mejor a los intereses municipales. El presente acuerdo ha tenido en cuenta la población de cada uno de los municipios, su superficie y el número de unidades escolares (Base primera), a los que ha asignado, como así prevé la Ley, un determinado porcentaje. Por ello se estima que no presenta reparo alguno de legalidad.

3. No obstante, es necesario advertir que en el contenido del Acuerdo formalizado, la Base 4ª supone un exceso sobre la habilitación conferida por el art. 6.3 de la Ley 9/2003, puesto que la facultad de acuerdo sobre las bases de distribución de los recursos concernidos no alcanza a fijar el procedimiento de tramitación de modificación de los criterios aprobados por el Gobierno, que por otra

parte ya están regulados en el art. 6.3 de la Ley, sin necesidad de que sea reiterado. El Gobierno puede, desde luego, hacerlo, respetando la Ley, como aquí, al parecer no se discute.

C O N C L U S I O N E S

Primera. El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo es conforme a la Constitución, el Estatuto de Autonomía y se ajusta al resto del Ordenamiento Jurídico referente, en especial a la Ley 9/2003 de la que es desarrollo.

Segunda. No obstante lo anterior se hacen sendas observaciones de carácter técnico-jurídico en los Fundamentos II y III.2.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO DON CARLOS MILLÁN HERNÁNDEZ AL DICTAMEN 23/2004 DEL PLENO (EXP. 14/2004 PD), AL QUE SE ADHIERE EL EXCMO. SR. CONSEJERO DON FRANCISCO REYES REYES.

1. Error en la determinación del carácter preceptivo del Dictamen.-

No se aprecia claridad alguna en la supuesta distinción que se realiza dentro del Reglamento ejecutivo entre lo que se denomina "a) de simple desarrollo o mero complemento de Ley" y "b) de aplicación de mandato legal" (?). El Reglamento ejecutivo no es más que el instrumento por el que la Administración precisa todo el casuismo de desarrollo de una situación o de una actuación administrativa, cuyos principios o líneas directivas vienen determinados previamente por la Ley. Por ello, todo Reglamento ejecutivo completa, desarrolla o aplica una Ley para asegurar su efectividad, sin detrimento del análisis de la distinción de la ley de remisión, de la deslegalización y de la delegación recepticia y límites.

En cualquier caso, la preceptividad del Dictamen, más que en criterios de generalidad, como se señala en el Dictamen mayoritario, se apoya en el art. 11.1.B.c) de la LCCC, que establece que el Consejo Consultivo deberá intervenir "en las disposiciones reglamentarias en materia de Régimen Económico Fiscal de Canarias".

2. Omisión del acuerdo conjunto del Cabildo y al menos, la mitad de los Ayuntamientos de la Isla de Fuerteventura, siempre que en el acuerdo adoptado formen parte todos los municipios que representen cada uno, al menos el 10 por 100 de la población insular.-

Permite la Ley que, hasta el 31 de diciembre de 2003 y, posteriormente, hasta antes del 30 de abril de 2004 (Disposición Adicional Vigésimoprimera LPGCAC), los Ayuntamientos y el Cabildo de la Isla eleven "propuesta conjunta" al Gobierno de Canarias para que, mediante Decreto, proceda a modificar las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos en la Isla.

A tal efecto se requiere el acuerdo conjunto del Cabildo y, al menos, la mitad de los Ayuntamientos de la isla respectiva, siempre que en el acuerdo adoptado formen parte todos los municipios que representen, cada uno de ellos, al menos el 10 por 100 de la población insular.

Sin embargo, en el expediente no figura la propuesta conjunta del Cabildo de Fuerteventura con los Ayuntamientos de la Isla -como exige la Ley-, sino la mera afirmación de su existencia de la que no da constancia el Secretario de la Corporación sino su Presidente (22 de diciembre de 2003), y de la que no figura, por el contrario, documentación alguna en el expediente, en el que se señala que "el único Ayuntamiento que presentó propuesta fue el Ayuntamiento de Puerto del Rosario".

Tal propuesta fue posteriormente valorada positivamente por los Plenos de los Ayuntamientos así como por el Pleno del Cabildo.

El pleno del Cabildo Insular de Fuerteventura acuerda aprobar la propuesta del Consejero Delegado de Economía y Hacienda de la Corporación, de fecha 23 de diciembre de 2003, dada la valoración positiva de la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, lo que supone:

1) Que no existe la propuesta conjunta del Cabildo y los Ayuntamientos de la Isla, que exige el art. 6.3 de la Ley 9/2003, de 3 de abril.

2) Que el Pleno del Cabildo aprueba una propuesta de su Consejero de Economía y Hacienda, en un acto aislado y distinto de la que es la propuesta conjunta.

Según el escrito del Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura al Gobierno de Canarias (Secretaría General Técnica de Economía y Hacienda), la propuesta del Ayuntamiento de Puerto del Rosario que se valoró (?) positivamente suponía únicamente repartir los recursos de la siguiente manera:

“A:

El 90% en forma directamente proporcional a la población.

El 2% en forma directamente proporcional a la superficie.

El 8% en forma directamente proporcional al número de unidades escolares en cada uno de los municipios.”

Por el contrario, el acuerdo del Pleno del Cabildo se excede, por cuanto, al no intervenir conjuntamente con los Ayuntamientos de la Isla, sino de manera separada, añade además las siguientes cuestiones:

“B. que los criterios de distribución (...) serán de aplicación a los ingresos que se devenguen a partir del 1 de enero de 2004.

C. la liquidación definitiva de los recursos correspondientes al año 2003, se realiza, mediante la aplicación de los mismos criterios que se utilizaron en su momento para la distribución de las entregas a cuenta de dicho ejercicio, sin perjuicio de la aplicación de los datos de población a 1 de enero de 2003, una vez publicados oficialmente.

D. la modificación de los criterios señalados se realizará de acuerdo entre el Cabildo y los Ayuntamientos de la Isla de Fuerteventura, en los términos establecidos en el art. 6 de la Ley 9/2003, de 3 de abril”.

Todo ello supone que la actuación del Pleno del Cabildo no es una decisión conjunta con la de los Ayuntamientos de la Isla, sino parcial (A) y ampliada a las cuestiones señaladas con las letras B, C y D, en la que además se establece que dicho acuerdo sea remitido al Gobierno y a todos los Ayuntamientos de la Isla, remisión que no sería necesaria si existiera previamente el acuerdo conjunto que exige el art. 6.5 de la Ley 9/2003, de 3 de abril.

3. Por atribuir simultáneamente la competencia a dos órganos municipales distintos (al Pleno y al Alcalde).

Con fecha 30 de diciembre de 2003, el Pleno del Ayuntamiento de Antigua adopta el mismo Acuerdo que el Cabildo Insular y lo remite al Cabildo "para su conocimiento".

El Pleno del Ayuntamiento de Betancuria, el 26 de diciembre de 2003, sobre la base del acuerdo Plenario del Cabildo de 22 de diciembre de 2003, lo debate y adopta el acuerdo, al igual que el Ayuntamiento de La Oliva, pero limitándose exclusivamente a los porcentajes de distribución (90% población, 2% superficie y 8% unidades escolares), no así respecto a los demás puntos aprobados por el Cabildo, que le obliga a que la Alcaldesa y no el Pleno del citado Ayuntamiento, por escrito de 27 de enero de 2004, acepte los demás puntos, tras lo acordado por el Pleno del Cabildo, mediante un acto singular de atribución competencial a través de su Alcaldesa.

Como es fácil de observar:

1º) No existe acuerdo conjunto del Cabildo con los Ayuntamientos de la Isla, sino un acuerdo Plenario del Cabildo que se remite a los Ayuntamientos y que éstos someten a la decisión plenaria, especialmente respecto a las Bases Segunda, Tercera y Cuarta (B, C y D).

2º) Pero es que además del Pleno del citado Ayuntamiento, otro órgano municipal, el Alcalde de La Oliva, amplía "motu proprio" el supuesto acuerdo (Bases Segunda, Tercera y Cuarta (B, C y D)), con lo que dos órganos de un solo Ayuntamiento se arrojan competencia sobre un mismo tema sobre reparto del REF.

En el Ayuntamiento de Pájara, el 26 de diciembre de 2003, se reúne su Pleno, dado el escrito del Cabildo, de fecha 23 de diciembre de 2003 y se aprueban las mismas bases y acuerdos que los adoptados por el Cabildo. Lo mismo cabe señalar respecto al acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, de 29 de diciembre de 2003, que da cuenta de su propuesta el 22 de diciembre de 2003.

En el Ayuntamiento de Tuineje, con fecha 23 de diciembre de 2003, el Alcalde da cuenta al Pleno del escrito del Cabildo Insular, adoptándose el mismo acuerdo que el Cabildo y remitiéndolo a la Corporación Insular y al Gobierno de Canarias.

Toda la cuestión planteada viene a colación de la férrea postura defendida por el Ponente del presente Dictamen, en la propuesta de modificación en el reparto del REF en la Isla de Gran Canaria, asumida por mayoría de un solo voto de que el órgano municipal competente para adoptar el acuerdo conjunto de propuesta a elevar al Gobierno de Canarias para la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos del REF, es exclusivamente el Pleno de los Ayuntamientos de la Isla y no los Alcaldes.

La aceptación de tal postura determina que en el debate de este Consejo Consultivo que la modificación de las bases del REF, en la Isla de Gran Canaria no contase con apoyo suficiente, para su aprobación, por lo que actualmente se encuentra en fase de nueva redacción la ponencia.

Adviértase, desde ahora, que el problema no estaba en la isla de Gran Canaria, en las bases de distribución en sentido estricto (Base única: 48,77% al Ayuntamiento de Gran Canaria y el resto entre los 20 municipios), sino en la Base Transitoria, la que establecía que la compensación de la pérdida de recursos de algún Ayuntamiento se hiciera a cargo exclusivamente de los municipios que hubiesen experimentado aumento de ingresos.

La razón de este voto particular se basa fundamentalmente en que no se pueden aceptar la existencia de dos varas jurídicas distintas de medir, según se trate de una Isla (Fuerteventura) u otra (Gran Canaria) para la modificación de las bases para la distribución intermunicipal de los Recursos. En la Isla de Gran Canaria, la intervención de los Alcaldes en representación de los Ayuntamientos en acto conjunto con el Cabildo incurre, según el acuerdo mayoritario del Consejo, en supuesta falta de competencia, sin embargo, la intervención de la Alcaldesa de La Oliva, ampliando "motu proprio" las cuestiones añadidas y no debatidas por el Pleno del Ayuntamiento, que se incorporan a la propuesta conjunta, se considera por la mayoría del Pleno del Consejo Consultivo (base segunda, base tercera y base cuarta), contradictoriamente con lo expuesto en el Dictamen mayoritario conforme plenamente a Derecho.

Así, la Alcaldesa del Ayuntamiento de La Oliva expone a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias lo siguiente:

“Como complemento al acuerdo remitido a esa Consejería el pasado 26 de diciembre de 2003, en relación con la DISTRIBUCIÓN INTERMUNICIPAL DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS EN LA ISLA DE FUERTEVENTUA, le comunico que esta Alcaldía además de lo acordado por el Pleno de la Corporación ACEPTA las siguientes cuestiones:

- Los criterios de distribución establecidos en el citado acuerdo serán de aplicación a los ingresos que se devenguen a partir del 1 de enero de 2004.

- La liquidación definitiva de los recursos correspondientes al año 2003, se realizará mediante la aplicación de los mismos criterios que se utilizaron en su momento para la distribución de las entregas a cuenta de dicho ejercicio, sin perjuicio de la aplicación de los datos de población a 1 de enero de 2003 una vez sean publicados oficialmente.

- La modificación de los criterios anteriormente señalados se realizará por acuerdo entre el Cabildo y los Ayuntamientos de la Isla de Fuerteventura, en los términos establecidos en el art. 6.3 de la Ley 97/2003, de 3 de abril de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.”

Reiteramos, por ello, nuestro criterio, contrario a la atribución de la competencia al Pleno de los Ayuntamientos, y más aún a una atribución compartida de la competencia a diversos y distintos órganos municipales, por ser un principio general de Derecho que la competencia es “irrenunciable” al tener que ejercitarse por quien la tenga atribuida como propia (...)” art. 12.1, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, correspondiendo a los Alcaldes, en aplicación del art. 21.1.s) de la LRBRL, Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y últimamente por la Ley 57/2003, de 6 de noviembre, y 42.27 del ROFE), ya que para la atribución al Pleno de los Ayuntamientos de un determinado asunto, se requiere que la Ley le confiera expresamente su conocimiento. La omisión de la atribución expresa al Pleno supone que la competencia corresponda, por mandato legal, al Alcalde en virtud, entre otros preceptos legales de la Cláusula residual del citado apartado 1.s) del art. 21 de la LRBRL, que trata de reforzar el carácter presidencialista de la organización municipal, establecido por la Ley y también por razones de celeridad y eficacia.

Son múltiples los pronunciamientos judiciales en este sentido, de que cuando la designación se hace al Ayuntamiento y no al Pleno por la representación innata del Alcalde corresponde a éste la competencia.

Así, la STS de 10 de noviembre de 1992 (R-8664) que se refiere, a colación de la designación por parte del Alcalde de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Locales (...), "en primer lugar a la norma del art. 21.1.m) (actualmente art. 21.1.s) de la Ley 7/1985, que potencia claramente las funciones del Alcalde y le asigna aquellas competencias que la Ley no atribuye expresamente a otro órgano municipal.

Es cierto que, en ocasiones (STS 29 de diciembre de 1987 (R-9853), 14 de julio de 1989 (R-5806)), la jurisprudencia ha aceptado la competencia de un órgano superior cuando en él se integra el órgano inferior. Así, siendo competencia del Alcalde, el acuerdo se adopta por el Pleno, siempre que aquél haya asistido a la deliberación del punto en la sesión correspondiente y su voto haya sido favorable. La STS 10 de noviembre de 1992, R-8664, señala "el hecho de que el Alcalde sometiera su decisión a la consideración de la Comisión no vicia la designación de representante, dado (...) que no consta que el Alcalde, que preside dicha Comisión, mostrase su oposición."

Pero, otras Sentencias más recientes de Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas son totalmente contrarias a esta solución: [STSJ de Cataluña, 16 de enero de 1998 (R-1187); 4 de junio de 1998 (R-2321); STSJ de Galicia 21 de febrero de 1998 (R-358), etc.], por razón de la incompetencia material del órgano decisor (del Pleno). Así la STS de La Rioja (10 de octubre de 1995) señala que el órgano colegiado municipal "carece de toda competencia sancionadora en materia de urbanismo, ha de concluirse que la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad tal que la revela disconforme a Derecho".

En cualquier caso, al margen de la integración aquí el problema es distinto y más grave, ya que el Dictamen aprobado por mayoría considera ajustada a Derecho la atribución simultánea competencial a dos órganos municipales distintos para un mismo asunto (al Pleno para la Base Primera (A) y al Alcalde (para las Bases Segunda, Tercera y Cuarta, B, C y D).

Otras vulneraciones legales.

Se vulnera además el art. 6 de la Ley 2/2003, de 3 de abril, por cuanto exige un acuerdo conjunto del Cabildo y Ayuntamientos, dada su inexistencia, a lo que se debe añadir que en el expediente no se acredita que los Ayuntamientos representaran cada uno de ellos, al menos el 10 por 100 de la población insular.

Por otro lado, la propuesta excede de la habilitación legal del art. 6 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, ya que la propuesta debería limitarse a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos de la isla de Fuerteventura, por cuanto al establecer las reglas para modificar la distribución propuesta, la liquidación definitiva de recursos del año 2003, etc., deberían efectuarse por desarrollo reglamentario de la Ley 9/2003 y no por la vía del art. 6.3 de la Ley 2/2003, de propuesta de modificación de las citadas bases, tal como señala también la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias. Tampoco se expresan motivadamente los criterios que han seguir las bases de distribución, ni siquiera se acompaña en el expediente el padrón de la población insular -lo que imposibilita determinar la concurrencia de los requisitos exigibles legalmente.

En lo que se refiere a la Base Tercera de la propuesta de modificación por su lado se establece que: “la liquidación definitiva de los recursos correspondientes al año 2003 se realizará mediante la aplicación de los mismos criterios que se utilizaron en su momento para la distribución de las entregas a cuenta de dicho ejercicio; sin perjuicio de la aplicación de los datos de población a 1 de enero de 2003 una vez sean publicados oficialmente”.

Y el art. 5.3.a) de la Ley 9/2003, de 3 de abril, establece “para la variable “población” las cifras anuales de las revisiones de los padrones municipales de habitantes aprobados para el año a que se refieren los ingresos objeto de distribución”, por lo que debe considerarse que con el sistema previsto para el Cabildo lo será con efectos de 31 de diciembre de 2003 y para los Ayuntamientos con 1 de enero de 2003.

Por todas estas razones, expresadas sucintamente, la conclusión del Dictamen debería haber sido que la Propuesta de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los Recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en la Isla de Fuerteventura no es conforme a Derecho, por cuanto en ningún caso se puede aceptar una competencia compartida parcialmente entre dos órganos distintos de una misma Administración pública y para un mismo asunto, ni establecer un trato asimétrico y distinto en el reparto de las citadas Bases de los recursos del REF, según se trate de la Isla de Fuerteventura o de la Isla de Gran Canaria.

Éste es nuestro parecer respecto a la decisión mayoritaria del Pleno.